RAWSON, 25 de septiembre de 2014.

------ **VISTOS:** ----------

------ Estos autos caratulados: **“P., D. J. c/ Provincia del Chubut s/ Demanda Contencioso Administrativa” (Expte. N° 23.167-P-2013)**.----------

------ **DE LOS QUE RESULTA**: ----------

------ Que a fs. 80 y vta. se presenta el apoderado de la actora para “denunciar un hecho nuevo sobreviniente” a fin de que sea tenido en cuenta al momento de dictar sentencia.----------

------ Que, según plantea, aquel está dado en el dictado del Decreto N° 1886/13 del 12 de diciembre de 2013 por el cual el Poder Ejecutivo equiparó los básicos correspondientes a las jerarquías del Agrupamiento Comando y del Agrupamiento Servicios de la Policía de la Provincia del Chubut. Recuerda que, en el objeto de la demanda, planteó la “… inconstitucionalidad del artículo 3 de la Ley 5415… por avasallar y avanzar sobre principios de raigambre constitucional… reestableciéndose la igualdad de los haberes básicos para las asignaciones que conforman la fuerza policial”.----------

------ Que renglón seguido, transcribe algunos considerandos y los arts. 1 y 3 del acto administrativo mencionado. Afirma luego que la contraria “ha subsanado” la discriminación de sueldos básicos que pesaba sobre el personal policial Escalafón Servicios desde el año 2005, data de la Ley N° 5415; y comenta que la Ley I N° 512, que consagra la igualdad de los

///

básicos salariales relatados, fue publicada en el Boletín Oficial del 8 de enero del corriente año.----------

///--- Que conferido el traslado de rigor (fs. 81) la Provincia demandada se presenta a fs. 83/84.----------

------ Que en el apartado III “Implicancias del Decreto N° 1886/13 y Ley I N° 512. Inexistencia de Lesión. Principio Constitucional de Igualdad. No Discriminación”, controvierte el argumento de la parte actora, cuando estima que dicho acto administrativo habría subsanado la discriminación a la que aluden. Sostiene que ello no es así, porque no existió antes del dictado de ese “daño o lesión” ni menoscabo en los derechos de los accionantes.----------

------ Que según alega, conforme surge del propio texto del dispositivo legal en cuestión, este vino a cumplir con un reordenamiento salarial y a recomponer los haberes del personal de la Policía de la Provincia del Chubut. Esgrime que se trata de una “reestructuración planificada” como parte de una política de seguridad, en que la equiparación de los básicos del personal de distinta agrupación -explica- representa tan sólo una de las tantas adecuaciones a fin de establecer asignaciones proporcionales a la responsabilidad y jerarquía de los agentes en las tareas que realizan.----

------ Que tal equiparación -justifica- no obedece a ninguna necesidad de reparar una discriminación. Añade que la diferencia entre los básicos según la Agrupación encuentra fundamento en las distintas funciones que se cumplen en cada una, ejemplifica que la Agrupación Comando tiene mayor peligrosidad y riesgo de vida.----------

------ Aduna que, por un lado se equipara el básico y, por el otro, se incrementa el porcentaje de riesgo profesional para la agrupación

comando. Con ello -aclara- se mantiene la diferenciación en las asignaciones de cada una, porque el dispositivo comentado no deja sin efecto tal distinción, sino que la mantiene en las asignaciones que corresponden a cada agrupación. Y concluye "los cuestionamientos formulados por los actores …carecen de sustento legal… se contraponen a las propias garantías constitucionales que invocan en apoyo de su pretensión" (fs. 83 vta./84).----------

///--- Sostiene que el principio de igualdad se ve transgredido con la equiparación que se pretende en el escrito de demanda, ya que importaría una misma retribución para agentes con funciones diferentes. Y mantiene reserva de caso federal.----------

------ **CONSIDERANDO**: ----------

------ I. Que, ciertamente a fs. 19/31 y vta., la señora D. J. P., Cabo Primero de la Agrupación Comando con prestación de servicios en el área Finanzas de la Policía de la Provincia del Chubut, promueve demanda contencioso administrativa contra la Provincia del Chubut.----------

------ Que tal como surge del escrito introductorio, pretende el pago de las diferencias salariales que estima surgirán de aplicar el art. 147, in fine, de la Ley XIX N° 8; con retroactividad a los períodos no prescriptos (a contar desde el reclamo en sede administrativamente o en el caso de los no planteados en esa instancia desde la interposición de la presente demanda) y desde que cada haber mensual -por diferencia- se ha devengado. Solicita que el 88% de los haberes mensuales que reclama -conforme aquel precepto- resulte de la comparación entre lo que a ella se le ha abonado y lo que percibe un Policía Federal de igual grado, jerarquía y antigüedad con haberes regularizados por sentencia judicial y con destino en esta provincia. Además, reclama el pago de otras

diferencias salariales, conforme su jerarquía y antigüedad, que entiende deben surgir de la aplicación del art. 149, primer párrafo, in fine, de dicha Ley XIX N° 8 por el suplemento zona desfavorable y con retroactividad a los períodos no prescriptos. Como así también, los valores que surgen del mismo precepto, primer párrafo, referido al Suplemento general por antigüedad, equivalente al 2 % de la asignación total por cargo por cada año de servicio.----------

///--- Asimismo, en el punto d) del Acápite III. Objeto, pide se declare la inconstitucionalidad del art. 3 de la Ley Nº 5415 (que derogó el art. 149 del Decreto Ley Nº 1561) por avasallar y avanzar sobre principios de raigambre constitucional. Afirma que se debe reestablecer la igualdad de los haberes básicos para las agrupaciones que conforman la fuerza policial. A resultas, demanda “el pago de las diferencias salariales del haber básico del Escalafón SERVICIOS equiparándose con los haberes básicos del Escalafón COMANDO…” (fs. 19 vta.).----------

------ Y finalmente, pretende que se declare la inconstitucionalidad del art. 2° de la Ley V N° 66 que fija un tope salarial que, según aduce, restringe derechos constitucionales.----------

------ II. Que es dable señalar que el minucioso análisis efectuado del contenido de la pretensión actoral, torna procedente que esta Sala se pronuncie expresamente en relación al punto d) del Acápite III. Objeto del escrito introductorio, que motivó esa.----------

------ En ese sentido, en ocasión de subsumir los argumentos expuestos por la actora en el presente incidente en la norma cuestionada (art. 3 de la Ley N° 5415), no cabe dudas que el agravio constitucional relativo a la diferencia de sueldos básicos entre los dos Agrupamientos de los agentes

que integran la Policía de la Provincia no puede ser invocado por quien acciona.----------

------ Ello así por cuanto, como la actora expone en la demanda, su cargo de revista se corresponde con el agrupamiento que se denuncia ha sido mejor remunerado, es decir, la accionante se desempeña en el Agrupamiento Comando. Ergo, si el objeto de esta acción es la declaración de inconstitucionalidad del art. 3 de la Ley N° 5415 tendiente al "pago de las diferencias salariales del haber básico del Escalafón SERVICIOS equiparándose con los haberes básicos del Escalafón COMANDO…" (tal como lo expone la actora a fs. 19 vta.), surge palmariamente que ninguna equiparación de su haber básico puede reclamar quien aquí demanda. Y, conforme se expuso en la Sentencia ///Definitiva N° 6/SROE/06 "Si no hay agravio no hay acción, no existe interés procesal como requisito intrínseco de admisibilidad, el cual se verifica en concreto cuando se dan las circunstancias que hacen considerar que la satisfacción del interés sustancial tutelado por el derecho no puede ser ya conseguida sin acudir a la autoridad judicial, o sea cuando se hace indispensable poner en práctica la garantía jurisdiccional (CALAMANDREI citado por PALACIO en Derecho Procesal Civil - tomo I - pág. 420)".----------

------- Además, se previno en dicho precedente que "…esta falta de acción, se conduce procesalmente por el instituto de la legitimación, una de las condiciones de su admisión (ALSINA – Tratado de Derecho Procesal...To. I, pág. 388), que según haga al derecho a demandar o a la circunstancia de ser demandado, la misma se adjetivará como activa o pasiva, ya sea porque el accionante no es titular del derecho, o porque el contrario no es el obligado al cumplimiento del deber jurídico al que se lo quiere conminar y siempre habrá de ser acreditada por el pretenso demandante o demandado, so riesgo de exponerse a la excepción o

///

defensa “sine actione” de la contraria, o en su caso, a la decisión del juez que así lo estime. Claro está que aún cuando no haya sido planteada -tal el caso- la inexistencia de legitimación para obrar puede ser declarada en la Definitiva (PALACIO, Lino. "Derecho Procesal Civil", To. VI, pág. 134/135).----------

------ Que sin perjuicio que tal circunstancia no fue advertida por la Provincia accionada, que en la contestación de la demanda no da cuenta de la carencia procesal comentada, cabe considerar, como se hizo en la sentencia glosada, que "El juez puede repeler "in limine" la demanda presentada por quien manifiestamente no es el titular del derecho pretendido...y debe rechazar la demanda en la sentencia definitiva si el actor no ha probado que le pertenezca el derecho, porque se trata de examinar una de las condiciones de la pretensión". (Carlo CARLI, La Demanda Civil, pág. 229)”.----------

///--- Por lo dicho, en relación al “Punto c) Apartado III. Objeto” de la demanda, carece la actora de la cualidad de legitimación activa que la autorice a pretender una decisión judicial concerniente al punto, circunstancia sobre la que el órgano judicial puede pronunciarse ex oficio. Razón por la cual, así procede que se declare en resguardo del principio de celeridad y economía procesal para evitar un dispendio jurisdiccional innecesario.----------

------ En mérito a lo resuelto, deviene improcedente el tratamiento del hecho nuevo denunciado a fs. 80 y vta.----------

------ III. Que según se resuelve, en tanto la decisión se adopta de oficio, las costas del presente se imponen por su orden (arts. 70° y 72° CPCC). En relación a los honorarios, habida cuenta del resultado obtenido y la exigua complejidad de la cuestión debatida, conforme la manda del art.

46 de la Ley XIII N° 4 deben regularse al apoderado de la actora -Dr. R. M. L.- atendiendo la calidad de su labor, de acuerdo con los artículos 32° y 6° de la Ley XIII N° 4, modif. por Ley XII N° 15. En tanto, no corresponde regular los estipendios de la representante procesal de la Provincia del Chubut de conformidad con los artículos 20 de Ley V N° 96 y 2 de la Ley XIII N° 4, modificada por Ley XIII N° 15.-

------ Por ello la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia; --

---------- **R E S U E L V E:** ----------

------ **1°) DECLARAR** la Falta de Legitimación activa de la señora D. J. P. en relación al punto d) del Apartado III. Objeto de la demanda; razón por la cual, no formará parte del presente proceso ni será merituado en ocasión de pronunciarse esta Sala en la Sentencia Definitiva.----------

------ **2°) COSTAS** por su orden (arts. 70 y 72 del CPCC).----------

///--- **3°) REGULAR** los honorarios del Dr. R. M. L. -apoderado de la parte actora- por este Incidente, en el 10 % de lo que resulte fijado a su parte en el proceso principal (art. 32 conc. 6 Ley XIII N° 4 modif. por Ley XIII N° 15), con más el I.V.A si correspondiere.-----

------ **4°) REGISTRESE** y notifíquese.----------

Fdo. Dres. PASUTTI, ROYER y PFLEGER.

Recibida y registrada por Secretaría el 26/09/14.

///